Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

La solución de conflictos electorales en El Salvador

*Felix Ulloa**

SUMARIO: I. Introducción. **II.** El período postconflicto. **III.** Principales Problemas en la Solución de los Conflictos Electorales. **IV.** Fortalezas. **V.** Imaginario de Soluciones. **VI.** Adendum.

I. Introducción

Para abordar el tema de la solución de conflictos electorales en El Salvador, tenemos que hacer una referencia bastante usual en los análisis de la historia política contemporánea de nuestro país. En efecto, hay que hacer una pausa obligada en el límite metodológico definido por los Acuerdos de Paz y la nueva institucionalidad jurídico–política generada por ellos.

En ese sentido, habrá que hablar de conflictos electorales anteriores a la guerra, durante la guerra y después de la guerra.

Antes de la guerra, debido a las formas autoritarias impuestas por la dictadura militar, la mayoría de los conflictos, fueren de naturaleza electoral, política o social, se resolvían de conformidad a los intereses de los sectores dominantes, los

* Presidente del Instituto de Estudios Jurídicos. *El Salvador.*

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

cuales utilizaban las formas jurídicas, generalmente diseñadas en su favor y de manera excluyente para sectores de oposición; hubo incluso, fuerzas políticas que estaban legalmente excluidas de toda participación en la vida pública.

En casos excepcionales, en los que esa legalidad llegó a favorecer a la oposición, ésta fue desechada como medio de solución, recurriendo a la fuerza y a la violencia.

Los más emblemáticos fueron los procesos electorales de 1972 y 1977; en ambas ocasiones el indiscutible triunfo de la coalición de centro–izquierda denominada Unión Nacional Opositora, sobre el partido oficial fue tan notorio que la autoridad electoral llamada Consejo Central de Elecciones, resolvió contra derecho todos los recursos legales que interponía la UNO y demoró tanto en la publicación de los resultados finales, que generó alzamientos insurreccionales en ambos casos.

Durante la guerra, por estar definido un escenario electoral contrainsurgente y disputarse la representación popular los partidos que políticamente se ubicaban del centro a la derecha, la solución de los conflictos tenía como un permanente telón de fondo, la guerra civil.

La amenaza de las acciones militares de los insurgentes y su constante boicot a los procesos electorales, generaban una dinámica más negociadora que institucional, en la solución de los conflictos, por parte de quienes participaron en los procesos electorales. Esta práctica se observa desde 1982, cuando se realiza el Pacto de Apaneca que dio paso a un gobierno con un Presidente de la República "escogido" por consenso y tres Vice Presidentes representando a cada uno de los tres partidos mayoritarios; hasta las elecciones de 1991 cuando la "izquierda democrática" (no insurrecta) agrupada en la coalición denominada Convergencia Democrática, entra al Parlamento después de negociar la desmovilización de los sectores sociales que denunciaban un fraude y aceptar ocho diputados.

Sin embargo hubo un caso excepcional en las elecciones legislativas de 1988, cuando el resultado en las urnas definió un empate entre los dos partidos principales, 30 diputados para cada uno de ellos. El partido ARENA se perfilaba para entonces como la fuerza que sustituiría al oficial partido Demócrata Cristiano y necesitaba mayoría simple en el Organo Legislativo para contener las medidas económicas que impulsaba el gobierno de Napoleón Duarte, para ello recurrió mediante un Amparo Constitucional ante la Corte Suprema de Justicia, reclamando la violación de derechos fundamentales de uno de sus candidatos en el Departamento de La Unión. La Corte que debió haberse limitado a establecer si había o no violación de tales derechos, en un acto sin precedentes, se convirtió en Organo Elector, sustituyó al pueblo soberano, sobrepasó la jurisdicción de la autoridad electoral y declaró diputado electo al candidato de ARENA, ordenando al Consejo Central de Elecciones inscribirlo como ganador y entregarle la respectiva credencial.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

Este tipo de problemas en la solución de conflictos electorales, fue muy frecuente durante esos períodos autoritarios, en los cuales la vigencia del Estado de Derecho no pasaba de ser una aspiración.

II. El período postconflicto

Una vez instalada la mesa de negociaciones que terminaría con el conflicto militar, se estableció en 1990 en Caracas, Venezuela, una agenda de siete puntos que constituían los siete grandes temas de la negociación. Uno de estos siete puntos era la reforma al sistema electoral.

Dentro de los Acuerdos alcanzados en la mesa de negociaciones estaba la formulación de una nueva ley electoral y la reforma constitucional necesaria para crear una nueva autoridad electoral.

La Comisión para Consolidación de la Paz COPAZ integró una Sub Comisión Especial Electoral, a la cual encargó la elaboración de un nuevo Código Electoral cuyo proyecto, después de múltiples cambios, fue promulgado y está en vigencia desde el 3 de Febrero de 1993. Por otra parte la reforma constitucional aprobada en 1991, modificó el Art. 208 de la Constitución, creando el Tribunal Supremo Electoral, que sustituyó al antiguo Concejo Central de Elecciones.

Con esta nueva institucionalidad se organizaron las primeras elecciones de post-guerra en 1994. La ley electoral, elaborada sobre el principio de la desconfianza recíproca, mostró más sus debilidades que virtudes, dando lugar a numerosos recursos e impugnaciones (32 en total) todos los cuales fueron declarados sin lugar por el Tribunal Supremo Electoral. Ello hizo reaccionar a la División Electoral de Naciones Unidas, una de las cuatro Divisiones que tenían las Naciones Unidas para supervisar el cumplimiento de los Acuerdos de Paz (ONUSAL), incluyendo este tema en su Quinto Informe.

En cuanto a la autoridad electoral, su desempeño fue evaluado de aceptable, dado el corto tiempo que tuvo entre su integración (1992) y los comicios que debía organizar (1994), tomando en cuenta que los procesos de inscripción de nuevos votantes y la depuración del Registro Electoral, eran un desafío muy alto.

Las posteriores elecciones de 1997, 1999 y 2000, han mantenido básicamente los mismos problemas y han transitado por los mismos patrones de conducta en su solución. Y no puede ser de otra manera, mientras quienes tienen la capacidad para efectuar las reformas señaladas reiteradamente por equipos de expertos internacionales, observadores electorales, partidos políticos e instituciones de la sociedad civil salvadoreños y los propios electores, no se decidan por introducir los cambios estructurales y funcionales que con urgencia demanda el sistema.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

La no aprobación de tales reformas, continua siendo la fuente generadora de los conflictos electorales en unos casos y el principal obstáculo para su solución, en otros. Entre ellas las más notoria es la integración del Tribunal Supremo Electoral y la dualidad de funciones, jurisdiccional y administrativa, que se le han asignado.

III. Principales Problemas en la Solución de los Conflictos Electorales

A) *Los Organismos Electorales*

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, las únicas autoridades encargadas de resolver conflictos electorales son los Organismos Electorales.

Según la ley salvadoreña, existen **dos** tipos de Organismos Electorales: los temporales y el permanente. Los temporales son aquellos que se integran exclusivamente para un determinado procesos electoral, tales son: Las Juntas Electorales Departamentales, Las Juntas Electorales Municipales y las Juntas Receptoras de Votos. El organismo permanente es el Tribunal Supremo Electoral, que además tiene rango constitucional, al haber sido creado por el Art. 208 constitucional.

Los organismos temporales se integran con representantes de los partidos políticos, una vez iniciado el proceso electoral, mientras que el TSE tiene una integración mixta. De sus cinco magistrados propietarios (al igual que los suplentes) dos son propuestos por la Corte Suprema de Justicia y tres por las tres fuerzas políticas mayoritarias en cada elección presidencial, ante la Asamblea Legislativa, que es el órgano que los elige.

El principal problema en la solución de los conflictos electorales, lo identificamos en la integración de los organismos, ya que la partidización de los mismos privilegia la defensa de los intereses partidarios dentro del organismo electoral, más que la vigencia de la institucionalidad o de la legalidad. Ello se denota tanto en los organismos temporales como en el TSE, a pesar que se supone que dos de sus cinco magistrados son jueces de derecho, en la medida que su elección requiere que no pertenezcan a ningún partido político y que reúnan los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, los intereses partidarios se han sobrepuesto a los criterios jurídicos, los cuales en muchas ocasiones se utilizan únicamente para justificar fallos políticos.

B) *Competencia y Jurisdicción*

Derivada de su integración y habiéndoseles asignado al mismo tiempo funciones jurisdiccionales y administrativas, los organismos electorales, especialmente las JED y el TSE, se encuentran en ocasiones resolviendo peticiones, reclamos y

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

demandas de los partidos políticos, candidatos u otros actores del proceso electoral, de actuaciones que ellos mismos han realizado. Esta situación los coloca como juez y parte.

De conformidad con el Art. 307 del Código Electoral, existen cuatro recursos que las partes que intervienen en el proceso electoral pueden utilizar, en la búsqueda de la solución de los conflictos electorales: Revocatoria, Revisión, Apelación y Nulidad.

La Revocatoria, puede ser dictada por cualquiera de los Organismos Electorales, de oficio o a petición de parte.

La Revisión, puede interponerse ante los Organismos Electorales, por resoluciones definitivas pronunciadas por ellos. Debe ser por escrito.

La Apelación, es el único recurso que da lugar a que el conflicto electoral lo conozca un Organismo Electoral superior, en grado, al organismo del cual se recurre.

La Nulidad al igual que en el derecho común, exige que para alegarse debe estar expresamente determinada por la ley. Se debe presentar ante el organismo que esta conociendo del caso.

C) *La Discrecionalidad de la autoridad electoral*

Esta situación se origina en la falta de claridad de las normas electorales. Decíamos en líneas anteriores que el Código Electoral se elaboró tomando como premisa de trabajo la desconfianza recíproca. Cada partido buscó eliminar cualquier disposición legal que, real o aparentemente, diera alguna ventaja al adversario. De esa manera, una norma que se consideraba favorecía de alguna manera a otro u otros partidos, era limitada por una nueva norma en otro capítulo del Código; con lo que este cuerpo legal no sólo quedó redactado de manera anti–técnica, sino que en algunos casos viola principios y derechos fundamentales.

De ahí que al momento de su aplicación, ante la dualidad de supuestos jurídicos, ambigüedades y contradicciones, el Organismo encargado de administrar la justicia electoral se vea ante la eventualidad de aplicar su propio criterio. Al no reconocer nuestro sistema jurídico la jurisprudencia como fuente del derecho, tampoco se aplica este concepto en materia electoral, por lo cual no se le puede exigir al Tribunal Supremo Electoral que aplique las resoluciones de anteriores organismos ante situaciones similares, favoreciéndose la discrecionalidad del juzgador en perjuicio de la seguridad jurídica.

Con lo anterior, la solución de los conflictos electorales queda sujeta al vaivén político y, es la coyuntura, la que determina la solución de los mismos. Casos como la apertura de los paquetes electorales para un nuevo recuento de votos, se han resuelto de esta manera, lo mismo que las nulidades de inscripción de candidatos y otros conflictos donde las reglas no están claramente definidas.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

D) *La intervención de otros Organos del Estado*

No obstante que por virtud del Art. 209 constitucional y 55 Código Electoral, el TSE es la máxima autoridad en materia electoral y que el Art. 56 del Código Electoral le reconoce plena autonomía jurisdiccional, administrativa y financiera, la invasión de su competencia por parte de otros órganos del Estado, distorsiona su papel de solucionador de conflictos.

Lejos estamos de los días en que desde el Gobierno o del Alto Mando de las Fuerzas Armadas, se daban ordenes a la autoridad electoral para definir resultados o dirimir controversias electorales. Tampoco el Organo Judicial ha vuelto a interferir en sus decisiones ni mucho menos a sustituir al pueblo como gran y único elector. Sin embargo, tanto el Organo Ejecutivo por vía del Ministerio de Hacienda como el Organo Legislativo, por medio de sus decretos "transitorios", han distorsionados gravemente la actividad y el funcionamiento del TSE afectando así la solución de conflictos y en ocasiones generando con sus acciones u omisiones nuevos conflictos.

Para muestra, en el proceso electoral de 1996/97, la Asamblea Legislativa emitió 14 Decretos Legislativos que modificaron situaciones jurídicas, afectado intereses de partidos políticos, candidatos y actividades del propio TSE, CUANDO YA SE HABIA CONVOCADO A ELECCIONES Y HASTA EL DIA QUE SE DECLARARON FIRMES LOS RESULTADOS. Es decir, que el Organo Legislativo cambió las reglas del juego electoral cuando éste ya se había iniciado y estuvo cambiándolas durante todo el juego, hasta el último minuto.

En las pasadas elecciones del 12 de Marzo de 2000 sucedió algo parecido, cuando de nuevo la Asamblea Legislativa aprobó varios decretos dentro del desarrollo del proceso electoral, el mas grave y que algunos partidos políticos han denunciado como un fraude, fue la modificación del artículo que determina como se integran las Juntas Receptoras de Votos, con el propósito de permitir el ingreso a dos partidos que, conforme la legislación vigente, no tenían derecho a integrarlas; ello en perjuicio de otros partidos políticos que ya habían nombrado a sus representantes.

E) *Carencia de normas que habiliten una acción más efectiva del Fiscal Electoral*

Cuando se formuló el anteproyecto de Código Electoral que la Sub Comisión Especial Electoral entregó a COPAZ, se contemplaba la figura del Inspector Electoral, como el garante de los derechos de los ciudadanos dentro del sistema electoral de manera permanente y de forma especial, cuando se desarrollaran procesos electorales.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

Al publicarse el Código, vimos con sorpresa que el capítulo que contenía tal figura había sido suprimido y a cambio, en las Disposiciones Generales, se creaba la del Fiscal Electoral. El Fiscal Electoral es una institución externa al sistema, depende del Fiscal General de la República y su nombramiento, destitución y demás funciones son establecidas por la Ley Orgánica del Ministerio Público. A diferencia del Inspector Electoral que tenía una raíz profunda en el sistema y sus funciones garantistas de lo derechos de los ciudadanos, estaban claramente establecidas en el mismo Código.

La dispersión de funciones y atribuciones del Fiscal Electoral, su papel secundario en actuaciones de primer orden la anulación de su rol contralor, permiten que muchos conflictos se tramiten y se resuelvan sin su necesaria participación.

Y cuando el Fiscal Electoral ha actuado de oficio o a petición de partes, especialmente en conflictos intrapartidarios, a sus informes no se les da el valor probatorio que merecen, incluso se ha llegado a descalificar su actuación expresando que no esta facultado por la ley para realizar determinados actos.

Todos los anteriores problemas podrían ser calificados como las DEBILIDADES más notorias del sistema electoral salvadoreño, en la solución de conflictos.

IV. Fortalezas

No obstante lo anterior, podemos señalar algunas fortalezas que tiene el sistema salvadoreño en la solución de conflictos electorales.

A) *Partiendo del formalismo legal que inspira al sistema salvadoreño, consideramos una fortaleza la brevedad de los plazos en la sustanciación de los procedimientos de carácter jurisdiccional. Veíamos en los cuatro recursos que reconoce la ley salvadoreña, que los plazos son sumamente breves, así:*

La Revocatoria deberá interponerse dentro de las 24 horas siguientes a la notificación correspondiente y deberá resolverse dentro de los 3 días posteriores a la fecha de la solicitud. Art. 308 Inc. 2 Código Electoral.

La Revisión deberá presentarse dentro de las 24 horas siguientes a la notificación respectiva y resolverse sin trámite ni diligencia que la vista de la misma, dentro de las 48 horas contadas desde la recepción de la solicitud. Art. 309 Código Electoral.

La Apelación se debe presentar dentro de las 24 horas siguientes a la notificación respectiva, remitirse las diligencias al Organismo Superior dentro de las 24 horas y una vez recibidas por éste, las abrirá a pruebas por 3 días y deberá fallar dentro de los 3 días siguientes. Arts. 312 y 313 Código Electoral.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

La Nulidad por referirse a distintos tipos como nulidad en la inscripción de candidatos Art. 321, nulidad de elección Art. 322, nulidad de escrutinio definitivo Art. 323 Código Electoral, contempla diferentes plazos; pero en todos ellos se denota la celeridad y brevedad, que permiten certeza y generan confianza en las partes.

B) *Las Notificaciones*

Con ese mismo criterio formalista, herencia del derecho codificado napoleónico, un proceso puede ser anulado por errores fácticos en la notificación de un fallo, sentencia, interlocutoria o un simple auto de sustanciación.

A diferencia del Derecho Común, el Código Electoral habilita formas expeditas y nada ceremoniales para la notificación a las partes.

Aunque para no perder la tradición, la notificación formal se hace con posterioridad. Así el Art. 77 establece que todo acuerdo emitido por el TSE deberá ser comunicado "de inmediato por el medio más adecuado, debiendo remitir con posterioridad...la certificación respectiva del acuerdo o resolución".

V. Imaginario de Soluciones

En el mismo orden en el que expusimos las Debilidades del Sistema Electoral o sus problemas fundamentales en la solución de conflictos, consideramos que las soluciones se pueden imaginar de la siguiente manera:

1) Reforma al Art. 208 constitucional, que contiene al Tribunal Supremo Electoral.

a) El concepto de Tribunal Supremo nos remite a una institución de carácter jurisdiccional, que por su naturaleza de Supremo, no admite otra instancia que pueda conocer y fallar de sus resoluciones, en la materia que le es propia; en este caso, la electoral.
b) Al integrarlo como lo hace el artículo referido, esta característica judicial no se obtiene, pues la cualificación profesional para ejercer la magistratura, sólo se exige a dos de sus miembros, permitiendo que la mayoría (3) puedan ser electos sin ese este requisito.
c) Esta naturaleza ecléctica sólo se explica porque al TSE se le asigna además de la función jurisdiccional, la función de Planificar, Organizar y Ejecutar los procesos electorales. Vale decir, una función que la doctrina denomina Administración Electoral, la cual en la práctica absorbe un 90 % del total de actividades del TSE.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

d) Al ejercer ambas funciones, el TSE se ha convertido en varias ocasiones en juez y parte, dado que los actores del proceso han presentado quejas de actuaciones administrativas del TSE ante él mismo, quien debe en ese momento aplicar la ley electoral convirtiéndose en un órgano de naturaleza jurisdiccional que conoce de reclamos por sus propias actuaciones administrativas (y judiciales algunas veces).

e) Por otra parte, su responsabilidad de organizar, actualizar y depurar el Registro Electoral, por múltiples razones aún se encuentra en estado deficitario, generando críticas del cuerpo electoral y de algunos actores políticos, debido a que su organización administrativa no alcanza los niveles óptimos, entre otras razones por esa duplicidad de funciones y la ausencia de una definición clara en cuanto a funcionamiento del Organismo Colegiado.

f) En la doctrina y el derecho comparado de la región centroamericana, está establecido que un elemento fundamental de la autoridad electoral, lo constituye la institución encargada de la identidad de las personas naturales. En Panamá, Costa Rica, Nicaragua y Honduras, los registros civiles o de personas naturales (según se les denomine en cada país) están bajo la jurisdicción de la autoridad electoral, no porque el registro civil sirva sólo para lo electoral o que el documento de identidad no tenga otras funciones en la vida jurídica, sino porque siendo una **función técnica,** no debe tener la connotación de una Entidad Autónoma, con un organismo deliberativo como es una Junta Directiva, mucho menos la de un super ministerio.

g) También es necesario regular la continuidad en la dirección superior de una institución tan importante en el fortalecimiento de una sociedad demócratica, como es el TSE; pero hay que hacerlo de tal manera que no se generen funcionarios insustituibles o se abra el expediente de los cabildeos para el clientelismo político. La profesionalización que es una de las condiciones de la moderna Gerencia Pública, demanda también la renovación, por ello es necesario asegurar un mecanismo que garantice ambas condiciones: continuidad y renovación.

h) La falta de **iniciativa de ley** del TSE, en materia electoral, lo ha convertido en una institución pasiva y receptora de normas que le complican tanto su trabajo como el propio desarrollo institucional, por ello, sería importante conferirle iniciativa de ley en esa materia.

i) La práctica actual ha sido que el TSE obtiene presencia pública únicamente durante los procesos electorales, consideramos que ello debe cambiar y que el TSE debe estar presente en la vida nacional cotidianamente, promoviendo la cultura democrática y la participación ciudadana, mediante una labor de capacitación electoral permanente, que involucre desde el entrenamiento a

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

los funcionarios electorales, hasta la inserción en los programas de estudio de todos lo niveles educativos, manteniendo un constante flujo de materiales didácticos adecuados a cada nivel educativo o de entrenamiento técnico.

Conforme con lo anterior proponemos la siguiente redacción del Art. 208 constitucional.

Habrá un Tribunal Supremo Electoral integrado por tres Magistrados y sus respectivos suplentes, los cuales durarán nueve años en sus funciones y no podrán ser reelectos. Su elección estará a cargo de la Asamblea Legislativa mediante le voto calificado de dos tercios de sus miembros. Los Magistrados propietarios y suplentes se elegirán de tres ternas, en cada caso, elaboradas por la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo se deberán reunir los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no tener afiliación partidista.

La presidencia de la institución se ejercerá de manera rotativa por períodos de tres años.

El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, en la cual tendrá iniciativa de ley y, ejercerá la función jurisdiccional sin perjuicio de los recursos que establece esta Constitución por violaciones a la misma. De igual manera ejercerá la función de educación y capacitación electoral y demás que le señale su ley orgánica.

De conformidad con la ley, funcionarán bajo su conducción la Dirección General de Procesos Electorales, la Dirección General del Registro Electoral y la Dirección General del Registro Nacional de las Personas Naturales y del Documento de Identidad.

Para la integración del primer Tribunal Supremo Electoral, la Asamblea Legislativa abrirá un período de inscripción de candidatos y creará una Comisión de su seno, a la cual podrán acudir todos los profesionales del derecho que aspiren a ser electos y reúnan los requisitos antes señalados. La Asamblea Legislativa elegirá a los tres propietarios y a los tres suplentes por períodos de 3, 6 y 9 años, a efecto de garantizar la continuidad y renovación por tercios del TSE.

2) De obtenerse la reforma al art. 208 constitucional y lograrse la separación de las funciones jurisdiccional y administrativa, asignada cada una a una entidad distinta, quedaría claro que el Organo Jurisdiccional conocería como tribunal de alzada, los recursos interpuestos en contra de la autoridad administrativa encargada de la ejecución de los procesos electorales y las otras actividades permanentes asignadas a las respectivas Direcciones Generales.

En todo caso se requeriría una adecuación en la legislación secundaria que armonizara el nuevo texto constitucional.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

3) El problema de la discrecionalidad se atacaría desde dos ángulos, el primero con la cualificación de los Magistrados del Organo Jurisdiccional al separarlos de las instancias administrativas y el segundo, con un proceso de armonización de la normativa electoral, a partir de una nueva premisa de trabajo, que sustituya la de la desconfianza ("Los Diablos se cuidan a si mismos") con la que se trabajó en la elaboración del Código Electoral, en aquellos días bastante inmediatos a la finalización del conflicto. Este nuevo momento de maduración democrática, impondrá un nuevo pacto político, esta vez basado en la confianza y el respeto mutuos.

4) Sobre el problema de la injerencia o invasión de funciones electorales por parte de otros órganos del estado.

4.1. Para limitar la interferencia del Organo Legislativo, se debe aprobar una norma en el Código Electoral, que establezca que no se podrán introducir reformas al Código Electoral durante los tres meses antes de la Convocatoria a Elecciones, ni dos meses después de emitido el Decreto del TSE declarando firmes los resultados.

4.2. Para evitar que el Organo Ejecutivo interfiera en las funciones del TSE mediante el Ministerio de Hacienda, ya sea modificando su presupuesto o afectando el pago de la Deuda Política, se debe solicitar una interpretación auténtica a la Asamblea Legislativa para que establezca los límites y alcances del Art. 56 del Código Electoral.

5) Fortalecer la figura del Fiscal Electoral.

Algunos consideran el sustraerlo del ámbito del Ministerio Público, adscribirlo al sistema electoral y para garantizar su independencia y no subordinación jerárquica al TSE, al cual fiscaliza, proponer que lo elija la Asamblea Legislativa, para un período de 5 años, pudiendo ser reelegible por otro período igual.

Crearle sus funciones dentro del Código Electoral, de manera que estén claramente establecidas y le permitan ser efectivamente el garante de la legalidad electoral.

VI. Adendum

No podíamos terminar este trabajo, sin considerar la posibilidad de introducir dentro de las formas jurídicas, tradicionales y en todo caso obligatorias por el derecho positivo y vigente, las formas voluntarias, alternativas de resolver los conflictos.

La mediación es una de las herramientas modernamente empleadas en la solución de conflictos de todo tipo: familiares, políticos, laborales, de inquilinato, industriales, patrimoniales, comunitarios, etcétera ¿Por qué no ensayarlos en materia electoral?

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

Entendiendo entonces la mediación como un proceso no adversarial, pacífico y cooperativo, en el cual un tercero —que sería la autoridad electoral o su delegado— ayuda a las partes a buscar una solución que les resulte satisfactoria. Cuanto tiempo y recursos de otro tipo se habrían ahorrado el TSE y algunos partidos políticos, si en lugar de saturar a la autoridad electoral, los grupos en pugna hubieran aceptado una mediación.

Desde luego que la mediación no es la panacesa, ni sirve para casos en que la certeza de la resolución de la autoridad judicial o administrativa, es la garantía de su ejecución, cumplimiento y legalidad. Pero me estoy refiriendo a ciertos casos en los que las partes, sobre todo si no quieren enviar señales negativas a sus miembros, simpatizantes o electores, deseen dirimir un conflicto ante la autoridad electoral porque no alcanzan un acuerdo entre ellos, pero no necesariamente signifique un litigio electoral o político.

Técnicamente se recomienda recurrir a la mediación cuando el conflicto lleva más de tres meses sin resolverse, las partes llevan más de dos meses sin acuerdos, cuando se interrumpe la comunicación entre las partes, una de ellas esta siendo irracional o poco realista, la disputa está interfiriendo en la vida íntima o actividades usuales de las partes. Desde luego que dada la especificidad de la materia electoral, este tipo de técnicas no podrían emplearse en los procesos electorales, donde ya expusimos que entre las fortalezas del sistema está la celeridad y brevedad de los plazos, lo cual permite confianza en la fluidez de los procedimientos.

La inquietud —y que quede simplemente como eso y no como propuesta— se remite a los largos e interminables procesos generados no por las disputas interpartidarias, sino por las intrapartidarias, las cuales generalmente ocurren y se desarrollan en períodos fuera de los procesos eleccionarios.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/